

RAD: 680014003-007-00**2018-00150-00**

Constancia: Pasa al Despacho de la señora Juez para decidir sobre la reanudación del proceso.

Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

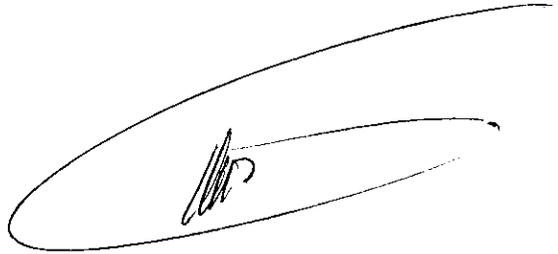

Andrés Mauricio Gelves Espitia
Escribiente

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en proveído de fecha primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019), este Despacho dispone REANUDAR el presente proceso como quiera que se observa que ya superó el término de suspensión decretado.

NOTIFÍQUESE,



GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

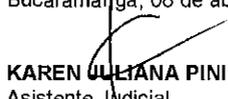
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en ESTADO No ~~52~~ del ~~03~~ de ~~Julio~~ del 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, poniendo en conocimiento que por error involuntario se consignó en el auto que libra mandamiento de pago erróneamente al demandante como demandado y al demandado como demandante. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 08 de abril de 2020.


KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2019-00825.

En atención a la constancia que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., sobre la aclaración de providencias que contengan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, **ACLARESE** el numeral primero del proveído adiado el 26 de noviembre de 2019, (Folio No. 13), debiéndose entender de la siguiente forma:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado JAIRO ANTONIO FLOREZ SUÁREZ para que cancele a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C(...)”

NOTIFÍQUESE esta providencia junto con el auto de fecha 26 de noviembre de 2019, en la forma indicada en el artículo 295- notificación por estados-, del Código General del Proceso. En lo demás, la mencionada providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

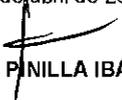
<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. ___ del _____ de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARÍA</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, poniendo en conocimiento que la parte demandante señala que los nombres fueron consignados erróneamente en la demanda. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 08 de abril de 2020.


KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2019-00921.

En atención a la constancia que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., sobre la aclaración de providencias que contengan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, aclárese el numeral primero del proveído adiado a 03 de febrero de 2020 (Folio No. 29), debiéndose entender de la siguiente forma:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía en contra de las demandadas COMERCIALIZADORA M&C BUCARAMANGA S.A.S., Y MAIRA ALEXANDRA BENAVIDES VERGARA para que cancele a favor de BANCOLOMBIA S.A., (...)”

NOTIFÍQUESE está providencia junto con el auto de fecha 03 de febrero de 2019, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y adviértase a la demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. En lo demás, la mencionada providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADO No. ____ del ____ de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: 6 302860

Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, poniendo en conocimiento que la parte demandante señala hubo un error en el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.


KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2019-00922.

En atención a la constancia que antecede, se le pone de presente a la parte actora que no le asiste razón en su solicitud en virtud a que en el auto calendado se consagró fue lo siguiente:

“ Por los intereses moratorios sobre la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$15.877.326), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de diciembre de 2019 hasta que se cancele el pago total de la obligación (...)”(subrayado y negrilla fuera del texto)

Adviértase que el despacho no libró por la suma \$15.877.326 los intereses de mora, sino que los mismos deben calcularse sobre la suma del capital debido ahora bien sobre la fecha cabe señalar que se libraron a partir del 13 de diciembre de 2019, siendo la fecha en la cual se presentó la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

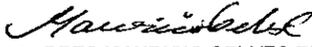
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADO No. ____ del ____ de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, poniendo en conocimiento que la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. REYNALDO GOMEZ AYALA como apoderado judicial del BANCO POPULAR S.A. en contra de ZORAIDA ROJAS SANDOVAL no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.


ANDRES MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00

La presente demanda se inadmitió en auto de precedencia calendado el veintiséis (26) de febrero del presente año, el cual se notificó por estados al día siguiente, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla.

Vencido como está el plazo para enmendar la demanda, se impone el rechazo de la misma, de conformidad con lo reglado por el numeral 3 del artículo 93 Código General del Proceso, como quiera que la parte actora no presentó la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia:

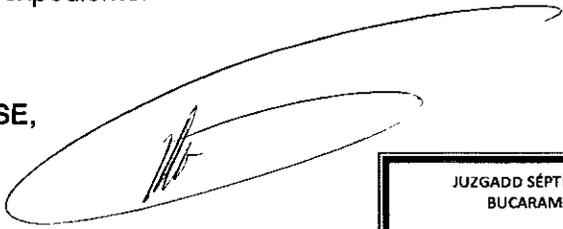
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por el doctor REYNALDO GOMEZ AYALA actuando como apoderado judicial del **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **ZORAIDA ROJAS SANDOVAL** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVARSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

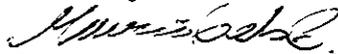

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó Andrés M. Gelves)

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. del de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, poniendo en conocimiento que la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. XIMENA VECINO GRIMALDOS como apoderada judicial de SOLINGA G.C. S.A.S., en contra de MILENA ESTHER CASTRO CARRILLO **NO FUE SUBSANADA**. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.


ANDRES MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00107.

La presente demanda se inadmitió en auto de precedencia calendado el cinco (05) de los corrientes, el cual se notificó por estados al día siguiente, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla.

Vencido como está el plazo para enmendar la demanda, se impone el rechazo de la misma, de conformidad con lo reglado por el artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que la parte actora no presentó dentro del término indicado el respectivo escrito de subsanación.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por la el XIMENA VECINO GRIMALDOS actuando como apoderada judicial SOLINGA G.C. S.A.S en contra de **MANUEL IGNACIO DELGADO HERNANDEZ Y CLAUDIA PAOLA MARQUEZ PICO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por la Dra. JACKELINE RODRIGUEZ ARENAS actuando como apoderada judicial de **DEPOSITOS DE MATERIALES SILVA E.U.**, en contra de **CONSTRUCTORA Y PROMOTORA AR S.A.S. Y MAQUINAS Y EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S.**, quienes conforman el **CONSORCIO YARIMA** no fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00108.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 03 de marzo de 2020, el cual se notificó por estados el 04 de marzo de 2020, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, razón por la cual el despacho tendrá por no subsanada la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por la Dra. JACKELINE RODRIGUEZ ARENAS actuando como apoderada judicial de **DEPOSITOS DE MATERIALES SILVA E.U.**, en contra de **CONSTRUCTORA Y PROMOTORA AR S.A.S. Y MAQUINAS Y EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S.**, quienes conforman el **CONSORCIO YARIMA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVARSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principa

Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ram

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADO No. ____ del ____ de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARÍA



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por el Dr. RAMIRO ALONSO BUSTOS actuando como apoderado judicial de CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., en contra de ERIKA TATIANA LAGUADO Y MARIA CRISTINA BELTRAN LÓPEZ fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00113.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 02 de marzo de 2020, el cual se notificó por estados el 03 de marzo de 2020, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- *"De la misma forma se pone de presente; que el despacho se percató de la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la demanda incluye pretensiones propias de un proceso ejecutivo, relacionadas con el pago de cánones de arrendamiento y por otro lado el numeral 5 en donde se solicita el pago de la cláusula penal siendo propia de un proceso declarativo especial.*
- *Y por último deberá calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero"*

La parte actora en su escrito de subsanación, señaló lo siguiente:

- *"atendiendo su solicitud me permito informar que este proceso corresponde a mínima cuantía, correspondiente por el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados que hasta la fecha ascienden a la suma de cinco millones ochocientos noventa mil pesos m/cte (\$5.890.000) y cláusula penal que asciende a la suma de seis millones de pesos m/cte (\$6.000.000)(...)"*

Frente a lo anterior, cabe recordar que el artículo 26 numeral primero del C.G.P., es quien nos dice como realizar el cálculo para determinar la competencia, en este se dispone: *"La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los*



frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Se percata el despacho que la parte actora en primer lugar no computo los intereses de mora en cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados, debiéndose calcular desde el día siguiente del cumplimiento a la fecha de la presentación de la demanda, aunado a la cuantía suma el valor pactado en la cláusula penal, lo cual como se dijo en el auto inadmisorio de la demanda esta no es propio de un proceso ejecutivo sino de un proceso declarativo, ya que los intereses de mora son incompatibles con la cláusula penal, figuras que tienen el mismo fin, siendo que se pague por su retardo o incumplimiento.

De lo anterior se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

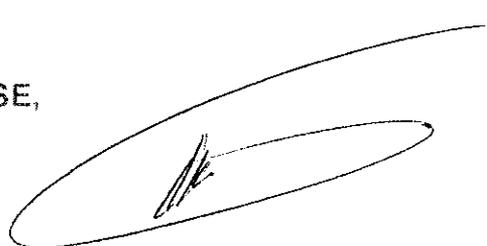
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por el Dr. RAMIRO ALONSO BUSTOS actuando como apoderado judicial de CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., en contra de ERIKA TATIANA LAGUADO Y MARIA CRISTINA BELTRAN LÓPEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVARSE el expediente una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación e-ESTADO No. 47 del 17 de marzo de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA actuando en condición de apoderada judicial de RF ENCORE S.A.S., en contra de MARIA TATIANA BADILLO. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.

ANDRES MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00115

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA actuando en condición de apoderada judicial de RF ENCORE S.A.S., en contra de MARIA TATIANA BADILLO reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de la demandada MARIA TATIANA BADILLO para que cancele a favor del RF ENCORE S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE M/CTE** (\$14'671.877,49), correspondiente al **CAPITAL** adeudado contenido en el pagaré obrante a folio 5 del presente cuaderno.
- Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por la Dra. MIRYAM SYLENE MANTILLA MANTILLA actuando como apoderada judicial de **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.**, en contra de **HERSON ANTONIO JAIMES TORRES** fue subsanada. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00116.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 24 de julio de 2019, el cual se notificó por estados el 25 de julio de 2019, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- *“De la misma forma deberá calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero, teniendo en cuenta que la fecha de la presentación de la demanda data el 19 de febrero de 2020, y aunado a que al ser obligaciones son de tracto sucesivo debe calcularse los intereses de mora en cada una de las cuotas desde el día siguiente del cumplimiento hasta la presentación de la demanda, ya que mal se haría calcular intereses de mora sobre cuotas que no se habían causado”.*

La parte actora en su escrito de subsanación, frente a lo solicitado por el despacho calculó la cuantía sobre la suma de \$448.000 lo cual le dio un total de \$530.525.64

Cabe recordar que el artículo 26 numeral primero del C.G.P., es quien nos dice como realizar el cálculo para determinar la competencia, en este se dispone: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**”.* (subrayado y negrilla fuera del texto)

Como bien lo manifestó la misma parte actora que no se hizo uso de la cláusula aceleratoria y dado que nos encontramos frente a una obligación de tracto sucesivo se percata el despacho, que mal hizo la parte actora en calcular los intereses de mora sobre el total debido, ya que cada cuota tenía diferentes



fechas de vencimiento, aunado, la fecha de presentación de la demanda data del 19 de febrero de 2020, y los intereses de mora se calcularon al 09 de marzo de 2020, siendo fecha posterior a la presentación de la demanda.

De lo anterior se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por la Dra. MIRYAM SYLENE MANTILLA MANTILLA actuando como apoderada judicial de **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.**, en contra de **HERSON ANTONIO JAIMES TORRES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVARSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

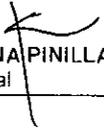
(Proyecto: Karen Pinilla)

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. ___ del _____ de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>
--



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. MARGARITA MARIA APARACIO GONZALEZ actuando como apoderada judicial de **BANCO COOMEVA S.A.**, en contra de **ELBA ROMERO**. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.


KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00120.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. MARGARITA MARIA APARACIO GONZALEZ actuando como apoderada judicial de **BANCO COOMEVA S.A.**, en contra de **ELBA ROMERO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título valor allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de la demandada **ELBA ROMERO** para que cancele a favor de **BANCO COOMEVA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Pagaré No. 2101968682-00
- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$2.909.716), correspondiente al capital contenido en el título valor No. 2101968682-00.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS M/CTE (\$2.909.716), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera



de Colombia, desde el 03 de mayo de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

✓ Pagaré No. 00000152901

- Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.553.273), correspondiente al capital contenido en el título valor No. 00000152901
- Por los intereses moratorios sobre la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.553.273), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de mayo de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

✓ Pagaré No. 21011978651500

- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$3.931.824), correspondiente al capital contenido en el título valor No. 21011978651500.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$3.931.824), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de mayo de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO. DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

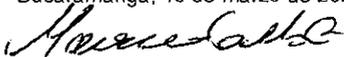
(Proyecto: Karen Pinilla)

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. ___ del ___ de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>
--



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA actuando en condición de apoderada judicial de RF ENCORE S.A.S., en contra de LUDWIN ALONSO MURILLO SILVA. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.


ANDRÉS MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00121

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA actuando en condición de apoderada judicial de RF ENCORE S.A.S., en contra de LUDWIN ALONSO MURILLO SILVA reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado LUDWIN ALONSO MURILLO SILVA para que cancele a favor del RF ENCORE S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$26'001.439.00), correspondiente al CAPITAL adeudado contenido en el pagaré obrante a folio 5 del presente cuaderno.
- Por los VEINTISÉIS MILLONES UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$26'001.439.00), liquidados a la tasa máxima legal



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por el Dr. JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL, actuando en condición de apoderado judicial del EDIFICIO AZIZ CONDOMINIO, en contra de JORGE MAURICIO RANGEL ARIAS y ELIZABETH PAEZ COSTO. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.

Mauricio Gelves Espitia
ANDRES MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00130

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL, actuando en condición de apoderado judicial del EDIFICIO AZIZ CONDOMINIO, en contra de JORGE MAURICIO RANGEL ARIAS y ELIZABETH PAEZ COSTO reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **JORGE MAURICIO RANGEL ARIAS** y **ELIZABETH PAEZ COSTO** para que cancelen a favor del **EDIFICIO AZIZ CONDOMINIO**, las siguientes sumas de dinero:

FECHA - CUOTAS DE ADMINISTRACION	VALOR CAPITAL ADEUDADO
Julio 2019	QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$15.820)



Agosto 2019	CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.	(\$198.000)
Septiembre 2019	CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.	(\$198.000)
Octubre 2019	CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.	(\$198.000)
Noviembre 2019	CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.	(\$198.000)
Diciembre 2019	CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.	(\$198.000)
Enero 2020	DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE.	(\$210.000)

- Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$15.820), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 07 de diciembre de 2019 hasta que se cancele el pago total de la obligación, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2019.
- Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$198.000) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 07 de diciembre de 2019 hasta que se cancele el pago total de la obligación, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2019.
- Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$198.000) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 07 de diciembre de 2019 hasta que se cancele el pago total de la obligación, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
- Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$198.000) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 07 de diciembre de 2019 hasta que se cancele el pago total de la obligación, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.
- Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$198.000) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 07 de diciembre de 2019 hasta que se cancele el pago total de la obligación, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
- Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$198.000) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de



enero de 2020 hasta que se cancele el pago total de la obligación, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

- Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$210.000) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de febrero de 2020 hasta que se cancele el pago total de la obligación, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2020.
- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causaren.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO. DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. TÉNGASE al profesional JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL, portador de la T.P. No.168.646 del C.S.J. como apoderado judicial del EDIFICIO AZIZ CONDOMINIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

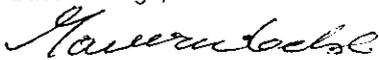
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. Del de 2020.
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA

(Proyectó: Andrés M. Gelves)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. MARIA CAMILA VIRVIESCAS TELLEZ actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSE ANGEL ORTIZ. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.


ANDRES MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00132.

Correspondió por reparto la anterior demanda promovida por la Dra. MARIA CAMILA VIRVIESCAS TELLEZ actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSE ANGEL ORTIZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al respecto téngase en cuenta que, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*.

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013, y comunas 4 y 5 del Acuerdo PSAA14-10078, modificado por el Acuerdo No. CSJSAA17-3456 de 2017, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior en atención a que el domicilio del demandado está ubicado en la calle 45 No. 1-73 barrio Campo Hermoso de Bucaramanga, el cual es perteneciente a la comuna 5 García Rovira jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el *sublite*.



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por el Dr. JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA, actuando en condición de apoderado judicial de INMOBILIARIA SIGLO XXI LTDA, en contra de CRISTIAN JAVIER BARROSO ORTIZ, OMAR BARROSO PLATA y CRISTIAN BERNEY BARROSO PLATA, Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.

ANDRES MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO **RADICADO No. 2020-00134**

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA, actuando en condición de apoderado judicial de INMOBILIARIA SIGLO XXI LTDA, en contra de CRISTIAN JAVIER BARROSO ORTIZ, OMAR BARROSO PLATA y CRISTIAN BERNEY BARROSO PLATA, no cumple con los requisitos previstos en los numerales 9 y 10 del artículo 82 del C.G.P, por tal razón se inadmitirá para que enmiende lo que a continuación se señala:

1. Deberá la parte actora calcular el monto de la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., es decir teniendo en consideración el valor de la totalidad de las pretensiones, incluyendo los intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, toda vez que la suma consignada en el libelo genitor no corresponde a la suma de lo deprecado.
2. También se deberá indicar la dirección de notificación física de los demandados CRISTIAN BERNEY BARROSO ORTIZ y CRISTIAN JAVIER BARROSO ORTIZ, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., ello en atención a que se consignó únicamente la dirección de correo electrónico de los susodichos, sin que tampoco haya realizado manifestación expresa de desconocer el lugar de notificación física de la parte demandada como lo indica el párrafo primero ibídem.



En consecuencia de lo dicho, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: TÉNGASE al profesional **JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA**, portador de la T.P. No. 94.203 del C.S.J. como apoderado judicial de la INMOBILIARIA SIGLO XXI LTDA, en la forma y términos en que el poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 4 del 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>

(Proyectó: Andrés M. Gelves)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía presentada por el Dr. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO actuando en condición de apoderado judicial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de LUIS ERNESTO ALMEIDA LOPEZ. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.

ANDRES MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00136

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO actuando en condición de apoderado judicial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de LUIS ERNESTO ALMEIDA LOPEZ., reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado LUIS ERNESTO ALMEIDA LOPEZ para que cancele a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS**



M/CTE. (\$55.594.275), correspondiente al CAPITAL adeudado contenido en el pagaré No. 000050000318610.

- Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE.** (\$55.594.275), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de octubre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO. DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. TÉNGASE al profesional **JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO**, portador de la T.P. No.90.106 del C.S.J. como apoderado judicial del ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en la forma y términos en que el poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

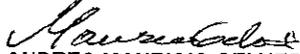
<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. . de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>
--

(Proyectó: Andrés M. Gelves)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. SILVIA CAROLINA RINCON SUAREZ actuando en condición de apoderada judicial de ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., en contra de SISOCOL CABARCAS CARREÑO S.A.S. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.


ANDRÉS MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00141

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. SILVIA CAROLINA RINCON SUAREZ actuando en condición de apoderada judicial de ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., en contra de SISOCOL CABARCAS CARREÑO S.A.S en contra de ALFONSO MEDINA GUERRERO, no cumple con los requisitos previstos en los numerales 4 y 9 del artículo 82 del C.G.P, por tal razón se inadmitirá para que enmiende lo que a continuación se señala:

1. Deberá la parte actora calcular el monto de la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., es decir teniendo en consideración el valor de la totalidad de las pretensiones, incluyendo los intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Deberá también la parte actora aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda en lo concerniente al cobro de la factura N°138916, ello en atención a que se solicitan dos valores distintos con fundamento en la misma obligación, tal como puede observarse en las pretensiones 3 y 4 del libelo genitor, lo cual no resulta acorde con lo narrado en el hecho segundo de la demanda.

En consecuencia de lo dicho, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por la Dra. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO actuando en condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE- COMULFONCE LTDA., en contra de ALFONSO MEDINA GUERRERO. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.

ANDRES MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO **RADICADO No. 2020-00143**

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO actuando en condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE- COMULFONCE LTDA., en contra de ALFONSO MEDINA GUERRERO, no cumple con los requisitos previstos en los numerales 4 y 9 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá para que enmiende lo que a continuación se señala:

1. Deberá la parte actora calcular el monto de la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., es decir teniendo en consideración el valor de la totalidad de las pretensiones, incluyendo los intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Deberá también la parte actora aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda en lo concerniente al cobro de los intereses moratorios, ello en atención a que es a la parte interesada y no a la suscrita, a quien corresponde fijar el porcentaje de los intereses deprecados, téngase en consideración que los mismos no pueden exceder el límite máximo fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia de lo dicho, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: TÉNGASE a la profesional **JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO**, portadora de la T.P. No. 275.548 del C.S.J. como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE- COMULFONCE LTDA., en la forma y términos en que el poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARÍA</p>
--

(Proyectó: Andrés M. Gelves)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MINIMA cuantía presentada por la Dra. MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO actuando en condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR., en contra de DIEGO ARMANDO PADILLA MUÑOZ, LEONARDNO FABIO ARDILA AFANADOR y DORIS EMILSE MUÑOZ MUÑOZ. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.

Andrés Mauricio Gelves Espitia
ANDRÉS MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00145

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO actuando en condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR., en contra de DIEGO ARMANDO PADILLA MUÑOZ, LEONARDNO FABIO ARDILA AFANADOR y DORIS EMILSE MUÑOZ MUÑOZ., reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **DIEGO ARMANDO PADILLA MUÑOZ, LEONARDNO FABIO ARDILA AFANADOR y DORIS EMILSE MUÑOZ MUÑOZ** para que cancelen a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR**, las siguientes sumas de dinero:



- Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE.** (\$1'816.639), correspondiente al CAPITAL adeudado contenido en el pagaré N° 0904.
- Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE.** (\$1'816.639), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de febrero de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO. RECONOCER a la profesional MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO, portadora de la T.P. No.128.011 del C.S.J. como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR., en la forma y términos en que el poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. _____ de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA RDSALES HERRERA SECRETARIA</p>
--

(Proyectó: Andrés M. Gelves)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por la Dra. MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO actuando como apoderada judicial de COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR en contra de ALVARO HERNANDEZ GUALDRONY HECTOR RUIZ. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.


KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00146.

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por la Dra. MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO actuando como apoderada judicial de COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR en contra de ALVARO HERNANDEZ GUALDRONY HECTOR RUIZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10404 del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, asimismo según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 03 de marzo de 2017, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

Ahora bien, una vez examinada la demanda advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que del cuerpo de la demanda, se tiene que el domicilio de uno de los demandados es en FLORIDABANCA y del otro demandado es la **CALLE 24 NO.6-55 BARRIO GIRARDOT** de Bucaramanga, y de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, el barrio **GIRARDOT** hace parte de la COMUNA 4 OCCIDENTAL, por lo cual, es necesario remitirlo para su competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (S).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por la Dra. MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO actuando como apoderada judicial de COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR en contra de ALVARO HERNANDEZ GUALDRONY HECTOR RUIZ.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADD No. ____ del ____ de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>
--



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. MONICA JULIANA BAEZ MELENDEZ actuando en condición de apoderada judicial de CARLOS FERNANDO SANCHEZ ORTEGON., en contra de CARLOS ALFONSO TAMI MEDINA. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.

ANDRES MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00150

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. MONICA JULIANA BAEZ MELENDEZ actuando en condición de apoderada judicial de CARLOS FERNANDO SANCHEZ ORTEGON., en contra de CARLOS ALFONSO TAMI MEDINA, no cumple con los requisitos previstos en los numerales 9 y 10 del artículo 82 del C.G.P, por tal razón se inadmitirá para que enmiende lo que a continuación se señala:

1. Deberá la parte actora calcular el monto de la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., es decir teniendo en consideración el valor de la totalidad de las pretensiones, incluyendo los intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Deberá también la parte actora incluir en la dirección del demandado el barrio al que pertenece.

En consecuencia de lo dicho, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

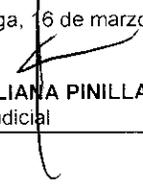
En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. MARIA CAMILA VIRVIESCAS TELLEZ actuando como apoderada judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ELCY YANETH RONDON ALMEIDA**. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.


KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00151.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. MARIA CAMILA VIRVIESCAS TELLEZ actuando como apoderada judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ELCY YANETH RONDON ALMEIDA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que los títulos valores allegados con la demanda se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de la demandada **ELCY YANETH RONDON ALMEIDA** para que cancele a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Pagaré No. 060156110001204
- Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.922.957), correspondiente al capital contenido en el título valor No. 060156110001204.



- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.572.827) correspondiente a los intereses remuneratorios, que fueron tasados sobre la anterior suma a la tasa del DTFEA+27.78% causados desde el 27 de enero de 2019 hasta el 27 de febrero de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.922.957), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de febrero de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$197.890) correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré No. 060156110001204.
- ✓ Pagaré No. 4481850004337950.
- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.160.128), correspondiente al capital contenido en el título valor No. 4481850004337950.
- Por la suma de SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$62.182) correspondiente a los intereses remuneratorios, que fueron tasados sobre la anterior suma a la tasa del 2.08% causados desde el 15 de marzo de 2019 hasta el 21 de marzo de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.160.128), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de marzo de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$160.374) correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré No. 4481850004337950.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO. DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARIA CAMILA VIRVIESCAS TELLEZ** abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 234.686 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. ____ del ____ de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>
--



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. EMILSE VERA ARIAS actuando en condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de CELINA JAIMES QUINTERO. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.

ANDRES MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00154

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. EMILSE VERA ARIAS actuando en condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de CELINA JAIMES QUINTERO., no cumple con el requisito de que trata el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., por tal motivo se inadmitirá para que enmiende lo que a continuación se señala:

1. Deberá la parte actora calcular nuevamente el monto de la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., es decir teniendo en consideración únicamente el valor de la totalidad de las pretensiones, lo anterior en atención a que no se entiende de donde se señala que la cuantía corresponde a \$20'713.123, cuando el valor de las pretensiones supera ostensiblemente dicho monto.

En consecuencia de lo dicho, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: TÉNGASE a la profesional **EMILSE VERA ARIAS** portadora de la T.P. No. 44.618 del C.S.J. como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN, en la forma y términos en que el poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. del de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARÍA</p>

(Proyectó: Andrés M. Gelves)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por el Dr. FERNANDO QUIJANO MARTINEZ actuando como apoderado judicial de BANCO PICHINCHA S.A., en contra de LUCILA GARNICA MIRANDA. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00155.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. FERNANDO QUIJANO MARTINEZ actuando como apoderada judicial de BANCO PICHINCHA S.A., en contra de LUCILA GARNICA MIRANDA, no cumple con el requisito de que trata el numeral 2 y 9 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por las siguientes razones:

- Deberá la parte actora señalar en el encabezado de la demanda cuál es el domicilio de la parte pasiva, ya que una cosa es el domicilio y otra la dirección de notificaciones.
- También deberá señalar cuál clase de procesos desea iniciar, si es un proceso ejecutivo o un proceso ejecutivo con garantía real.
- Por otro lado deberá indicar exactamente los fundamentos derecho que invoca del C.G.P., de acuerdo al trámite correspondiente ya que los artículos 422 y siguientes consagran tanto el proceso ejecutivo y el proceso ejecutivo con garantía real.
- Al igual deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero y 25 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **FERNANDO QUIJANO MARTINEZ** abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 104.628 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

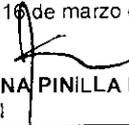
<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. ____ del ____ de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. CLAUDIA MARELA NOSSA PEÑA actuando en calidad de apoderada judicial de LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO en contra de JHON JAIRO PACHECO OSMA. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.


KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Auxiliar Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00158.

Visto el informe secretarial, se hace necesario establecer en primera medida que la iniciación de un proceso ejecutivo reclama que, junto con la demanda, aparezca un crédito cierto a favor de una persona y en contra de otra, por lo que es necesario que se adose el documento con las características enunciadas en el art. 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

Se considera que se está frente a una obligación **clara** cuando ésta no presenta rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo que atañe con el aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma.

De otra parte, la obligación asume la calidad de **expresa** cuando aparece consignada en un escrito o documento. Finalmente, la obligación se muestra como **exigible** cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque ostenta la calidad de pura y simple, bien porque no media plazo o no existe condición pendiente.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, para este Juzgado resulta diáfano que el documento que obra a folio 04 del cuaderno principal y cuyo cobro se pretende por esta vía, no reúnen las exigencias del art. 422 del C.G.P., en virtud a que en el pagaré se presenta una inconsistencia en el vencimiento de la obligación, ya que se señala que la fecha de vencimiento de la obligación data del 30 de enero de 2019, no obstante en líneas posteriores se encuentra pactado: "*Que pagaremos el capital indicado en la cláusula anterior mediante instalamentos **mensuales sucesivos** y en seis (6) cuotas, correspondientes cada una la cantidad de doscientos veintiocho mil ciento veintiséis pesos (\$228.126) (...)*"(subrayado y negrilla fuera del texto), siendo pagadera la



primera cuota el día 30 de octubre de 2016, por lo cual el termino fenecía el 30 de abril de 2017.

Al existir discrepancia frente a su fecha de vencimiento, ya que no se entiende las razones por las cuales siendo una obligación pactada en seis cuotas mensuales y sucesivas empezando la primera el día 30 de octubre de 2016, este tenga su exigibilidad el día 30 de enero de 2019, razón por la cual no se puede predicar que sea un documento claro, expreso y exigible, y al existir incumplimiento en los mencionados requisitos lo procedente es la negación de mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la Dra. CLAUDIA MARELA NOSSA PEÑA actuando en calidad de apoderada judicial de LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO en contra de JHON JAIRO PACHECO OSMA.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CLAUDIA MARELA NOSSA PEÑA abogada en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 185.869 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. ____ del ____ de 2020.
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. CLAUDIA MARCELA NOSSA PEÑA actuando en condición de apoderada judicial de LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO, en contra de EDGAR EDUARDO DURAN MALAGON. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.

ANDRES MAURICIO GELVES ÉSPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00159

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. CLAUDIA MARCELA NOSSA PEÑA actuando en condición de apoderada judicial de LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO, en contra de EDGAR EDUARDO DURAN MALAGON, no cumple con los requisitos previstos en los numerales 4 y 9 del artículo 82 del C.G.P, por tal motivo se inadmitirá para que enmiende lo que a continuación se señala:

1. Deberá la parte actora calcular el monto de la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., es decir teniendo en consideración el valor de la totalidad de las pretensiones, incluyendo los intereses moratorios y de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Deberá la parte actora aclarar y ajustar la pretensión segunda de la demanda en lo concerniente al cobro de los intereses, ello en atención a que se solicitaron desde la misma fecha de vencimiento del plazo pactado (30 de marzo de 2013), cuando conforme lo disponen los artículos 884 del C.C. y 65 de la Ley 45 de 1990, estos se causan una vez vencido el plazo, es decir, a partir del día siguiente. De igual manera se deberá mencionar la clase de intereses que se pretenden hacer valer, es decir si son corrientes o de mora; también deberá especificar el monto para su computo, es decir si se realiza sobre la suma total del pagaré o por el valor de las cuotas contenidas en el mismo.



En consecuencia de lo dicho, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: TÉNGASE a la profesional **CLAUDIA MARCELA NOSSA PEÑA** portadora de la T.P. No. 185.869 del C.S.J. como apoderada judicial de **LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO**, en la forma y términos en que el poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. ... de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARÍA</p>
--

(Proyectó: Andrés M. Gelves)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA actuando como apoderado judicial de AMPARO MURILLO PLATA, en contra de ALEXANDER MORA. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00160.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA actuando como apoderado judicial de AMPARO MURILLO PLATA, en contra de ALEXANDER MORA, no cumple con el requisito de que trata el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por las siguientes razones:

- Deberá la parte actora señalar la dirección exacta del demandado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de



rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 339.338 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. ____ del ____ de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>
--



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MINIMA cuantía presentada por el Dr. DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA actuando en condición de apoderado judicial de TAXIAUTOS HIPERCENTRO S.A., en contra de DARWIN ALARCON ESTEVEZ y LUZ MARINA MONCADA. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.

ANDRES MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00161

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA actuando en condición de apoderado judicial de TAXIAUTOS HIPERCENTRO S.A., en contra de DARWIN ALARCON ESTEVEZ y LUZ MARINA MONCADA, no cumple con los requisitos previstos en los numerales 4 y 9 del artículo 82 del C.G.P, por tal motivo se inadmitirá para que enmiende lo que a continuación se señala:

1. Deberá la parte actora calcular el monto de la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P. es decir teniendo en consideración el valor de la totalidad de las pretensiones, incluyendo los intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Deberá la parte actora aclarar y ajustar la pretensión segunda de la demanda en lo concerniente al cobro de los intereses, ello en atención a que se solicitaron desde una fecha anterior a la del vencimiento del plazo pactado (17 de enero de 2020), cuando conforme lo disponen los artículos 884 del C.C. y 65 de la Ley 45 de 1990, estos se causan una vez vencido el plazo, es decir, a partir del día siguiente.

En consecuencia de lo dicho, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO. RECONOCER al profesional **DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA**, portador de la T.P. No.339.338 del C.S.J. como apoderado judicial de TAXIAUTOS HIPERCENTRO S.A., en la forma y términos en que el poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

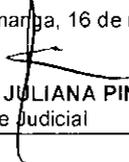
<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARÍA</p>

(Proyectó: Andrés M. Gelves)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por el Dr. JUAN SEBASTIAN VARGAS SANCHEZ actuando como apoderado judicial de BELCY CACERES GONZALEZ en contra de DIANA MILENA CHINCHILLA PINZÓN. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.


KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00164.**

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. JUAN SEBASTIAN VARGAS SANCHEZ actuando como apoderado judicial de BELCY CACERES GONZALEZ en contra de DIANA MILENA CHINCHILLA PINZÓN, no cumple con el requisito de que trata el numeral 4,5 y 9 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por las siguientes razones:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 825 del C.Cio., y 1579 del C.C., la parte actora deberá tener en cuenta que en el momento en que un coobligado solidario en el mismo grado, paga la totalidad del importe del título-valor a su tenedor, opera automáticamente la división en cuotas, a prorrata de acuerdo con el número de obligados; de tal manera que el coobligado que ha pagado, sólo puede repetir en contra de sus otros coobligados por la cuota correspondiente, descontando la parte proporcional que le corresponde a él. Se exceptúa del caso anterior el coobligado que ha pagado y demuestre que el único o únicos beneficiados con la prestación cancelada han sido el coobligado o coobligados ejecutados, anexando la prueba al respectivo proceso para poder cobrar la totalidad de lo cancelado, razón por la cual deberá señalar también en los hechos quién se benefició del dinero, hechos que no se encuentran probados en la demanda.
- También deberá ajustar la fecha sobre la cual solicita el cobro de intereses de mora, teniendo en cuenta que los mismos corren a partir del día siguiente del pago realizado por la deudora solidaria.
- En virtud de lo anterior deberá calcular nuevamente la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.



- Al igual deberá señalar en cual aparte del pagaré se consagra que el incumplimiento sea el municipio de Bucaramanga.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JUAN SEBASTIAN VARGAS SANCHEZ** abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 336.054 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

<p>JUZGAO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTOER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. _____ del _____ de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. MONICA ISLENA SANCHEZ BAEZ actuando en condición de apoderada judicial de GINA JOSE CORENA PUELLO., en contra de ORLANDO RIVERA SUAREZ. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.

ANDRES MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00165

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada la Dra. MONICA ISLENA SANCHEZ BAEZ actuando en condición de apoderada judicial de GINA JOSE CORENA PUELLO., en contra de ORLANDO RIVERA SUAREZ., no cumple con los requisitos previstos en los numerales 9 y 10 del artículo 82 del C.G.P, por tal razón se inadmitirá para que enmiende lo que a continuación se señala:

1. Deberá la parte actora calcular el monto de la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., es decir teniendo en consideración el valor de la totalidad de las pretensiones, incluyendo los intereses de plazo y moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Deberá también la parte actora verificar y aportar con claridad la dirección del demandado, incluyendo el barrio de Bucaramanga al que pertenece.

En consecuencia de lo dicho, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: TÉNGASE a la profesional **MONICA ISLENA SANCHEZ BAEZ** portadora de la T.P. No. 266.110 del C.S.J. como apoderada judicial de GINA JOSE CORENA PUELLO, en la forma y términos en que el poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. Del de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARÍA</p>
--

(Proyectó: Andrés M. Gelves)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA actuando en condición de endosatario en procuración de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTAL-COOPMUTUAL, en contra de JORGE NICOLAS ROMERO PATIÑO y ROBINSON BAEZ GELVEZ. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.


ANDRÉS MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00171

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA actuando en condición de endosatario en procuración de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTAL-COOPMUTUAL, en contra de JORGE NICOLAS ROMERO PATIÑO y ROBINSON BAEZ GELVEZ, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **ROBINSON BAEZ GELVES** y **JORGE NICOLAS ROMERO PATIÑO** para que cancelen a favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"** las siguientes sumas de dinero:



- Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.** (\$4'205.184), correspondiente al CAPITAL adeudado contenido en el pagaré obrante a folio 6 del presente cuaderno.
- Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.** (\$4'205.184), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 05 de febrero de enero de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO. RECONOCER al profesional **DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA**, portador de la T.P. No.236.408 del C.S.J. como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL COOPMUTUAL**, en la forma y términos en que el poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. o de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>
--

(Proyectó: Andrés M. Gelves)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. MARIA CLARA RUEDA TRILLOS actuando en condición de apoderada judicial de LAURA PATRICIA CARDENAS INFANTE, en contra de OSCAR FERNANDO GELVEZ CHAYA. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.

ANDRES MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO **RADICADO No. 2020-00174**

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. MARIA CLARA RUEDA TRILLOS actuando en condición de apoderada judicial de LAURA PATRICIA CARDENAS INFANTE, en contra de OSCAR FERNANDO GELVEZ CHAYA, no cumple con los requisitos previstos en los numerales 4 y 9 del artículo 82 del C.G.P, por tal motivo se inadmitirá para que enmiende lo que a continuación se señala:

1. Deberá la parte actora calcular el monto de la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., es decir teniendo en consideración el valor de la totalidad de las pretensiones, incluyendo los intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Deberá la parte actora aclarar y ajustar la pretensión segunda de la demanda en lo concerniente al cobro de los intereses, ello en atención a que se solicitaron desde la misma fecha de vencimiento del plazo pactado (esto es, 17 de septiembre de 2017), cuando conforme lo disponen los artículos 884 del C.C. y 65 de la Ley 45 de 1990, estos se causan una vez vencido el plazo, es decir, a partir del día siguiente.

En consecuencia de lo dicho, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: TÉNGASE a la profesional **MARIA CLARA RUEDA TRILLOS** portadora de la T.P. No. 309.139 del C.S.J. como apoderada judicial de LAURA PATRICIA CARDENAS INFANTE, en la forma y términos en que el poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 1 del 10 de mayo de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>

(Proyectó: Andrés M. Gelves)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. JHONATAN FABIAN NIÑO VALDERRAMA actuando como apoderado judicial de ALFREDO ALVARADO RAMIREZ en contra de ANDRES MAURICIO URIBE BUENO Y CRISTIAN GABRIEL FUENTES JIMENEZ. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Auxiliar Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00177

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. JHONATAN FABIAN NIÑO VALDERRAMA actuando como apoderado judicial de ALFREDO ALVARADO RAMIREZ en contra de ANDRES MAURICIO URIBE BUENO Y CRISTIAN GABRIEL FUENTES JIMENEZ, no cumple con los requisitos de que trata los numerales 2, 4, 5, 9 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por las siguientes razones:

- Deberá aclarar las razones por las cuales señala que los demandados residen en Piedecuesta, no obstante coloca en el acápite de notificaciones que desconoce por parte del primer demandado su dirección y por parte del segundo que su dirección de notificaciones es en el municipio de Bucaramanga.
- Al igual deberá aclarar cómo se escribe en verdad el nombre del segundo demandado ya que en el contrato se refiere a CRISTHIAN y en la demanda se señala a CRISTIAN.
- También deberá señalar en los hechos la fecha exacta en que fue entregado el inmueble.
- Por otro lado deberá tener en cuenta que en la presente demanda se encuentra plasmada una indebida acumulación de pretensiones, ya que la solicitud de declarar el incumplimiento del contrato es propia de un proceso declarativo, lo cual se sale de la órbita del proceso ejecutivo.



- Al igual, cabe señalar que la cláusula penal es una estimación anticipada de los perjuicios que puede llegar a sufrir una de las partes por el retardo en la ejecución de la prestación o el definitivo incumplimiento de la otra parte a sus obligaciones y para pedir su pago requiere de una declaración judicial condenatoria en contra del demandado, por tal razón previamente deberá acudir al proceso declarativo.
- Así mismo deberá calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JHONATAN FABIAN NIÑO VALDERRAMA** abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 320.384 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. ___ del ___ del 2020.
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MINIMA cuantía presentada por el Dr. JAVIER COCK SARMIENTO actuando en condición de apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, en contra de CARLOS ALBERTO TIRADO QUIROGA. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.

ANDRES MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00178

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JAVIER COCK SARMIENTO actuando en condición de apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, en contra de CARLOS ALBERTO TIRADO QUIROGA, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **CARLOS ALBERTO TIRADO QUIROGA** para que cancele a favor del **BANCO DE BOGOTA** las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE.** (\$19.647.188),



correspondiente al CAPITAL adeudado contenido en el pagaré obrante a folio 3 del presente cuaderno.

- Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE.** (\$19.647.188), liquidados por una y media vez sobre los intereses corrientes pactados de 16,76% efectivo anual, sin que lleguen a superar la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales se contarán a partir del diez (10) de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

ERCERO. RECONOCER al profesional **JAVIER COCK SARMIENTO**, portador de la T.P. No.114.422 del C.S.J. como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA** en la forma y términos en que el poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. del de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>
--

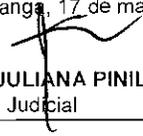
(Proyectó: Andrés M. Gelves)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. EDWARD QUINTERO SARMIENTO actuando como endosatario en procuración de YANETH CRISTINA BAEZ MALAGÓN en contra de ALBERTO FONSECA FLORIDO. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 17 de marzo de 2020.


KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00180.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. EDWARD QUINTERO SARMIENTO actuando como endosatario en procuración de YANETH CRISTINA BAEZ MALAGÓN en contra de ALBERTO FONSECA FLORIDO, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que los títulos valores allegados con la demanda se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora, no obstante, cabe precisar que este despacho considera que lo legal es que los intereses de mora empiezan a contar a partir del día siguiente del cumplimiento de la obligación, razón por la cual este despacho libraré mandamiento de pago ajustando las fechas sobre las cuales se solicita el cobro de intereses de mora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **ALBERTO FONSECA FLORIDO**



para que cancele a favor de **YANETH CRISTINA BAEZ MALAGÓN** las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Letra de cambio No. 01
 - Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), correspondiente al capital contenido en el título valor No. 01.
 - Por los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12 de agosto de 2017 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

- ✓ Letra de cambio No. 02.
 - Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), correspondiente al capital contenido en el título valor No. 02.
 - Por los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de agosto de 2017 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

- ✓ Letra de cambio No. 03.
 - Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), correspondiente al capital contenido en el título valor No. 03.
 - Por los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 30 de agosto de 2017 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO. DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

CUARTO: RECONOCER al Dr. **EDWARD QUINTERO SARMIENTO** abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 330.689 del C.S de la J, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 47 del 28 de abril de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por GLORIA LICETH FLOREZ actuando en condición en nombre propio en contra de GREY SMITH MORENO ABRIL y ARMANDO STIVEN ORTIZ LESMES. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.


ANDRÉS MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00181

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por GLORIA LICETH FLOREZ actuando a nombre propio en contra de GREY SMITH MORENO ABRIL y ARMANDO STIVEN ORTIZ LESMES, no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, por tal motivo se inadmitirá para que enmiende lo que a continuación se señala:

1. Deberá la parte actora aclarar y ajustar las pretensiones (1-6) de la demanda en lo concerniente al cobro de los intereses de mora, ello en atención a que se solicitaron antes de la fecha de vencimiento del plazo pactado, riñendo con lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento, según la cual estos discurren después de los cinco primeros días de cada mes. En ese orden, conforme lo disponen los artículos 884 del C.C. y 65 de la Ley 45 de 1990, se recuerda que los intereses moratorios sólo se causan una vez vencido el plazo, es decir, a partir del día siguiente.

En consecuencia de lo dicho, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días subsane en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. del 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>

(Proyectó: Andrés M. Gelves)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. ALFONSO VASQUEZ ALARCON actuando como apoderado judicial de H.C.L. **SERVICIOS & CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en contra de **ARMOING S.A.S.**. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 17 de marzo de 2020.


KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00182.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. ALFONSO VASQUEZ ALARCON actuando como apoderado judicial de H.C.L. **SERVICIOS & CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en contra de **ARMOING S.A.S.**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que los títulos valores allegados con la demanda se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora, no obstante, cabe precisar que este despacho considera que lo legal es que los intereses de mora empiezan a contar a partir del día siguiente del cumplimiento de la obligación, razón por la cual este despacho libraré mandamiento de pago ajustando las fechas sobre las cuales se solicita el cobro de intereses de mora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **ARMOING S.A.S.**, para que cancele a favor de H.C.L. **SERVICIOS & CONSTRUCCIONES S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Factura de Venta A-317



- Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$4.605.000), correspondiente al capital contenido en el título valor A-317.
 - Por los intereses moratorios sobre la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$4.605.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de septiembre de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- ✓ Factura de Venta A-299
- Por la suma de CINCO MILLONES SETESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.770.000), correspondiente al capital contenido en el título valor A-299.
 - Por los intereses moratorios sobre la suma de CINCO MILLONES SETESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.770.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de agosto de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO. DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ALFONSO VASQUEZ ALARCON** abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 96-534 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

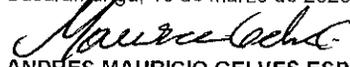
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADD No. ____ del ____ de 2020.
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MINIMA cuantía presentada por el Dr. GUSTAVO DIAZ OTERO actuando en condición de apoderado judicial de VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, en contra de IRENE MONSALVE GOMEZ. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.


ANDRÉS MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00183

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. GUSTAVO DIAZ OTERO actuando en condición de apoderado judicial de VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, en contra de IRENE MONSALVE GOMEZ, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de la demandada **IRENE MONSALVE GOMEZ** para que cancele a favor de **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE.** (\$4'462.000), correspondiente al CAPITAL



adeudado contenido en la letra de cambio obrante a folio 4 del presente cuaderno.

- Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE.** (\$4.462.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de julio de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO. RECONOCER al profesional **GUSTAVO DIAZ OTERO**, portador de la T.P. No.33.229 del C.S.J. como apoderado judicial de **VICTOR HUGO BALAGUERA** en la forma y términos en que el poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. del de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARÍA</p>
--

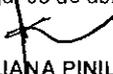
(Proyectó: Andrés M. Geives)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL actuando como apoderada judicial de BANCO PICHINCHA S.A., en contra de JERSON BAYONA PINILLA. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 08 de abril de 2020.


KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00186.

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL actuando como apoderada judicial de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **JERSON BAYONA PINILLA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título valor allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **JERSON BAYONA PINILLA** para que cancele a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$18.331.811), correspondiente al capital contenido en el título valor No. 3462771.



- Por los intereses moratorios sobre la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$18.331.811), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de agosto de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO. DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL** abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 162.421 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER
NOTIFICACIÓN PDR ESTADD
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. ___ del ____ de 2020.
SILVIA RENATA RDSALES HERRERA SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MINIMA cuantía presentada por la Dra. MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO actuando en condición de apoderada judicial de HUMBERTO RUEDA TORRES, en contra de NELSON SEGUNDO AVILA CHICA. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.

ANDRES MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00187

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO actuando en condición de apoderada judicial de HUMBERTO RUEDA TORRES, en contra de NELSON SEGUNDO AVILA CHICA, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **NELSON SEGUNDO AVILA CHICA** para que cancele a favor de **HUMBERTO RUEDA TORRES** las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCINETOS MIL PESOS M/CTE.** (\$2'300.000), correspondiente al CAPITAL adeudado contenido en la letra de cambio obrante a folio 4 del presente cuaderno.



- Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de **DOS MILLONES TRESCINETOS MIL PESOS M/CTE.** (\$2'300.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de febrero de enero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO. RECONOCER a la profesional **MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO**, portadora de la T.P. No.206.098 del C.S.J. como apoderada judicial de **HUMBERTO RUEDA TORRES**, en la forma y términos en que el poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No.47 del 17 de marzo de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>
--

(Proyectó: Andrés M. Gelves)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por el Dr. RAMIRO SERRANO SERRANO quien es el representante legal de SERRANO SERRANO ABOGADOS S.A.S., quien actúa como apoderado judicial del EDIFICIO LA RECOLETA P.H., en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 08 de abril de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00188.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. RAMIRO SERRANO SERRANO quien es el representante legal de SERRANO SERRANO ABOGADOS S.A.S., quien actúa como apoderado judicial del EDIFICIO LA RECOLETA P.H., en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, no cumple con el requisito de que trata el numeral 2, 4 y 9 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por las siguientes razones:

- Deberá la parte actora acreditar la existencia y representación legal del Edificio la Recoleta.
- También deberá ajustar sus pretensiones de acuerdo con la certificación expedida por administradora del Edificio la Recoleta.
- Deberá señalar para cada una de las cuotas de administración las fechas exactas en que se causaron los intereses de mora.
- Al igual deberá calcular nuevamente la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: 6 302860

Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

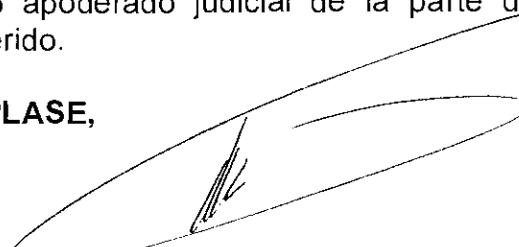


PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **RAMIRO SERRANO SERRANO** abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 55.610 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. ____ del _____ de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>
--



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. DIEGO ANDRES CACERES JAIMES actuando como apoderado judicial de NEMESIO ESTEVEZ en contra de EDWIN HUMBERTO BAHAMON URIBE. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 08 de abril de 2020.


KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00189.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. DIEGO ANDRES CACERES JAIMES actuando como apoderado judicial de **NEMESIO ESTEVEZ** en contra de **EDWIN HUMBERTO BAHAMON URIBE**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título valor allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **EDWIN HUMBERTO BAHAMON URIBE** para que cancele a favor de **NEMESIO ESTEVEZ** las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Letra de cambio No. 01
- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), correspondiente al capital contenido en el título valor No. 01.



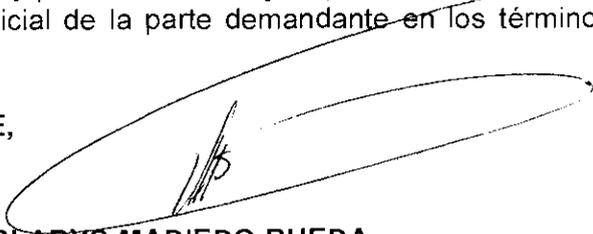
- Por los intereses moratorios sobre la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de noviembre de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- ✓ Letra de cambio No. 02
- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), correspondiente al capital contenido en el título valor No. 01.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de junio de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- ✓ Letra de cambio No. 03
- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), correspondiente al capital contenido en el título valor No. 03.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO. DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **DIEGO ANDRES CACERES JAIMES** abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 192-374 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono

Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. ___ del ___ de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA